

JURISPRUDENCIA
SALA CIVIL Y FAMILIAR

Instancia: SCF

Materia: Civil

Origen: Declaración

Año: 2001

Número: T.J.I

Texto

ACCIONES SEPARATORIAS. IMPROCEDENCIA.- Las acciones específicas para separar de la masa ciertos bienes que fueron comprendidos en ella se pueden realizar mediante un incidente para excluirlos de la masa de la quiebra y se distingue la masa de hecho de la de derecho, la primera comprende todos los bienes que al momento de la declaración de la quiebra están en poder del quebrado independientemente de que sea o no legítimo propietario, la segunda se forma por aquellos bienes que por disposición de la ley quedan legalmente afectados a garantizar las obligaciones del deudor. Así, la ley concede acciones integradoras y desintegradoras del patrimonio del quebrado, éstas últimas se autorizan en los artículos 158 al 162 y 163 de la Ley de Quiebras y suspensión de Pagos; luego entonces aquellas son propias de la quiebra no de la suspensión, ya que en los términos del artículo 394 de la ley de la materia, el suspenso durante el procedimiento conserva la administración de sus bienes y continúan las operaciones ordinarias bajo la vigilancia del síndico, por tanto el incidente de separación de bienes resulta improcedente en el procedimiento de suspensión de pagos."

PRECEDENTES:

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Fecha en que se aprobó: 29 de mayo del 2001

Toca número 73/2000, fecha treinta y uno de octubre del año dos mil.

Tercer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila.

Magistrada. Licenciada MARTHA ELENA AGUILAR DURON.

Secretaria: Licenciada ROSSANA GUADALUPE TORRE MEDINA.

Toca número 74/2000, fecha treinta y uno de octubre del año dos mil.

Tercer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila.

Magistrada. Licenciada MARTHA ELENA AGUILAR DURON.

Secretaria: Licenciada ROSSANA GUADALUPE TORRE MEDINA.

Toca número 75/2000, fecha treinta y uno de octubre del año dos mil.

Tercer Tribunal Unitario de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Monclova, Coahuila.

Magistrada. Licenciada MARTHA ELENA AGUILAR DURON.
Secretaria: Licenciada ROSSANA GUADALUPE TORRE MEDINA.

Instancia: SCF
Materia: Civil
Origen: Reiteración
Año: 2001
Número: TJ.-II
Texto

ES FUNDADA LA QUEJA CONTRA LA NO ADMISION DEL RECURSO DE APELACION POR NO EXHIBIR COPIAS DEL ESCRITO EN QUE SE INTERPONE.- Aún cuando el artículo 872 del Código Procesal Civil vigente, establece que en el caso de que una de las partes no acompañe a su escrito de apelación una copia del mismo para el expediente y otra para cada una de las partes, se tendrá por no interpuesto el recurso, no menos es cierto, que el artículo 270 del mencionado ordenamiento adjetivo, dispone que la omisión de las copias no es motivo para dejar de admitir los escritos y documentos presentados, pudiendo el juzgador mandarlas hacer a costa del que debió de exhibirlas. Por lo cual, ante la falta de exhibición de copias del recurso de apelación, esta omisión no es motivo para dejar de admitirlo, debiéndose mandar expedir a costa de la parte apelante las copias faltantes de su escrito de apelación, admitiéndose a tramite dicho recurso.

PRECEDENTES:

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Toca número 496/2001, fecha 3 de julio del 2001, Unanimidad de Votos.
Magistrado Ponente.- Licenciado GERMAN FROTO MADARIAGA,
Secretaria: Licenciada ALMA LETICIA GOMEZ LOPEZ.

Toca número 18/2001, fecha 23 de enero del 2001, Unanimidad de Votos.
Magistrada Ponente.- Licenciada REBECA VILLARREAL GOMEZ,
Secretario: Licenciado JESUS GERARDO FLORES ARIZPE.

Toca número 476/2000, fecha 27 de marzo del 2001, Unanimidad de Votos.
Magistrado Ponente Licenciado GERMAN FROTO MADARIAGA,
Secretaria: Licenciada ALMA LETICIA GOMEZ LOPEZ.

Fecha en que se aprobó: 14 de Agosto del 2001.

Instancia: SCF

Materia: Civil

Origen: Reiteración

Año: 2001

Número: TJ.III

Texto

AVISO INDUBITABLE. NO REQUIERE ESTAR INSCRITO EL NOMBRAMIENTO DE QUIEN LO HACE EN EL REGISTRIO PUBLICO PARA QUE SURTA SUS EFECTO LEGALES.-El hecho de no estar inscrito el nombramiento del representante legal de la persona moral, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al día en que se notificó el aviso de terminación de contrato de arrendamiento, es irrelevante toda vez que, frente a terceros, tal inscripción solo produce efectos declarativos mas no constitutivos. En tal virtud si la persona moral acreditó que se dieron los requisitos para que se tenga por terminado el contrato de arrendamiento por tiempo indefinido, que se dio el aviso respectivo con dos meses de anticipación y se hizo en forma indubitable, resulta que el derecho proviene del acto jurídico declarado y no de la inscripción que solo tiene objeto de dar publicidad al acto, ya que no se trata de derechos reales, gravámenes o embargos, ni que estos estuvieran controvertidos en relación con el aviso de terminación de contrato.

PRECEDENTES:

Sala Colegiada Civil y Familiar.

Toca número 74/2001, fecha 22 de febrero del 2001, Unanimidad de Votos.
Magistrada Ponente. Licenciada REBECA VILLARREAL GOMEZ,
Secretario: Licenciado JESUS GERARDO FLORES ARIZPE.

Toca número 75/2001, fecha 15 de febrero del 2001, Unanimidad de Votos.
Magistrado Ponente. Licenciado LUIS FERNANDO GARCIA RODRIGUEZ,
Secretaria: Licenciada MARIA DEL ROBLE VILLANUEVA MORENO.

Toca número 76/2001, fecha 27 de febrero del 2001, Unanimidad de Votos.
Magistrado Ponente. Licenciado GERMAN FROTO MADARIAGA, Secretaria:
Licenciada ALMA LETICIA GOMEZ LOPEZ.

Fecha en que se aprobó: 4 de Septiembre del 2001.